

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-7/2017

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO PULIDO PONCE

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia relativa al incidente de inejecución promovido por **José Alfredo Pulido Ponce**, en el expediente número **SUP-JLI-7/2017**.

**ANTECEDENTES**

**I. Demanda.** El trece de marzo del dos mil diecisiete, José Alfredo Pulido Ponce presentó escrito inicial, en el que demandó las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la compensación por término de la relación laboral con base en la percepción bruta mensual de \$111,172.71, prevista en los lineamientos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- b) El reconocimiento de la relación laboral entre el Instituto demandado y el hoy actor, en los periodos del primero de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once y del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esto al margen de que, según el actor, se encubra con que se trataba de un régimen de honorarios.
- c) El pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTE por los periodos del primero de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once y del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- d) El pago de la diversa compensación aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE30/2015 con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral 2014-2015.

**II. Turno.** Por acuerdo del quince de mayo siguiente, la Magistrado Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-7/2017**, y su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**III. Admisión y traslado.** Por proveído del veintiocho de marzo posterior, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE con copia del escrito de demanda y sus anexos.

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**IV. Contestación.** El once de abril siguiente, el INE contestó la demanda.

**V. Citación a audiencia.** El cuatro de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, tener al instituto demandado contestando la demanda, y señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.

El dos de mayo de dos mil diecisiete, se inició la audiencia referida, con la asistencia de las partes, quienes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual, se suspendió a efecto de que las partes agotaran la etapa de conciliación.

**VI. Reanudación de la audiencia, convenio de conciliación y ratificación** El veintitrés de mayo siguiente, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y en el desarrollo de la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual formalizaron en el mismo acto.

Dicho convenio fue ratificado ante la presencia del Magistrado Instructor, por lo cual dio por concluido el conflicto laboral, y ordenó formular el proyecto de resolución en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

**VII. Aprobación de convenio.** El dos de junio de este año, la Sala Superior aprobó el convenio celebrado y ratificado, obligando a las partes a cumplirlo como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**VIII. Informe del Instituto demandado.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de su apoderado legal, el Instituto demandando informó sobre las acciones que realizó en cumplimiento a la ejecutoria.

**IX. Vista.** Mediante proveído de veinte de junio siguiente, se dio vista a la parte actora para que manifestara en un plazo de tres días lo que a su Derecho conviniera, en relación con el escrito y anexos de cumplimiento presentados por el Instituto demandado.

**X. Desahogo de vista.** El veintidós de junio posterior, la oficialía de partes de esta Sala Superior recibió dos escritos firmados por la parte actora en el que manifestaba, con el primero, su inconformidad con el cumplimiento del convenio, y con el segundo, interpuso incidente de inejecución de la sentencia, para que se determine el monto de las cantidades que debe cubrir el instituto demandado a la actora y se proceda al pago de dichas cantidades.

**XI. Apertura del incidente.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre inejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental, para que manifestara lo conducente.

**XII. Desahogo de la vista respecto al incidente.** El cuatro de julio del presente año, la apoderada jurídica del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista antes referida.

**CONSIDERACIONES**

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica, así como 94, de la Ley de Medios, por haber sido la competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre el pretendido incumplimiento de la sentencia que resolvió un juicio laboral promovido ante la Sala Superior, resulta inconcuso que se surte la competencia para conocer y resolver tal incidencia.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Metodología.** Con el fin de analizar los actos tendentes al cumplimiento, y estar en aptitud de determinar lo conducente, primeramente, se precisará lo resuelto por esta Sala Superior, lo que se ha hecho para su cumplimiento, después los planteamientos formulados por el incidentista; y, establecido lo anterior, se abordará el cumplimiento dado a esa sentencia.

**Resolución de la Sala Superior.** El dos de junio de este año, la Sala Superior aprobó el convenio presentado y ratificado por las partes, en el cual se comprometieron a cumplir lo siguiente:

1. El Instituto demandado a entregar al actor, dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea aprobado el convenio por esta autoridad jurisdiccional, la cantidad de \$420,973.73 pesos brutos (Cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 MN), por concepto de compensación por los servicios prestados, cantidad sobre la cual, por disposición legal, se

---

<sup>1</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

realizaría la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2. Cubrir el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberán ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido instituto de seguridad social.

**Actos realizados en cumplimiento a la sentencia.** Al respecto, es necesario precisar que el Instituto demandado ha realizado diversas gestiones a fin de dar cumplimiento a la sentencia, conforme a lo siguiente.

Mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, recibido en esta Sala Superior el diecinueve siguiente, el apoderado del Instituto demandado, adjuntó la nómina extraordinaria #4 2017/11, la póliza de cheque número 0002967, por la cantidad de \$282,728.70 (doscientos ochenta y dos mil setecientos veintiocho pesos 70/100 M.N.); así como la constancia de recepción por parte del actor José Alfredo Pulido Ponce, de quince de junio de dos mil diecisiete.

En relación al pago de las aportaciones de seguridad social, señaló que se encontraba realizando las gestiones necesarias para cubrir lo correspondiente al Instituto de Seguridad, razón por la cual manifestó que la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, mediante oficio INE/DEA/DP/SON/00758/2017, solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Seguridad, el cálculo íntegro de las cuotas y aportaciones del actor, con la finalidad de dar cumplimiento a la prestación en comento, adjuntando el acuse respectivo.

Precisó el Instituto demandado que una vez que se cuente con el cálculo solicitado, se requiera al actor para que efectúe el pago de las cuotas que le corresponden, y hecho el pago respectivo, serían enteradas tanto las cuotas como las aportaciones al referido Instituto de Seguridad Social, lo cual informaría a esta Sala Superior.

**Precisión del estado actual del cumplimiento.** Al momento en que se presentó el escrito incidental se acredita un pago por concepto de compensación por los servicios prestados realizado al actor José Alfredo Pulido Ponce, sin que todavía se requiera al actor el monto de las cuotas que le corresponde cubrir, ni el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado.

**Pretensión del incidentista.** En relación a la supuesta inejecución de la sentencia, el incidentista manifiesta que el Instituto demandado realizó un pago incompleto por concepto de compensación por los servicios prestados, como consecuencia de que calculó el Impuesto Sobre la Renta, aplicando el supuesto mensual previsto en el artículo 96, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situado en el capítulo denominado de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando lo procedente era aplicar el mecanismo de cálculo previsto en el sexto párrafo del mismo artículo 96, en relación con el 93, fracción XIII de la citada legislación.

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Derivado de lo anterior, pretende que esta Sala Superior calcule el impuesto real que debió ser retenido y requiriera al Instituto demandado para que entregue la cantidad a favor que se le debe cubrir por dicho concepto.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.** En la ejecutoria se expuso que el primer punto de cumplimiento es que el Instituto demandado debería entregar al actor la cantidad de \$420,973.73 (cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 MN), por concepto de compensación por los servicios prestados, cantidad sobre la cual, por disposición legal, se realizaría la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el incidentista consideró que el Instituto demandado no ha cumplido con el convenio elevado a categoría de sentencia, debido a que la retención del impuesto sobre la renta, respecto del pago acordado, no fue correcta.

Ahora bien, de un análisis comparativo de los argumentos señalados por el actor incidentista, con los efectos precisados en la ejecutoria de dos de junio anterior, no es dable acoger la pretensión del actor incidentista.

En efecto, el Instituto demandado presentó ante esta Sala Superior la nómina extraordinaria #4 2017/11, de dicho documento se advierte como percepción la cantidad pactada como pago de \$420,973.73 (cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 M.N.); y en el apartado de deducciones se advierte la cantidad de \$138,245.03 (ciento treinta y ocho mil doscientos

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

Además, adjuntó la póliza de cheque número 0002967, por la cantidad de \$282,728.70 (doscientos ochenta y dos mil setecientos veintiocho pesos 70/100 M.N.); así como la constancia de recepción por parte del actor José Alfredo Pulido Ponce, de quince de junio de dos mil diecisiete; documentos cuya autenticidad está acreditada, al no haberse impugnado.

Así, del monto por concepto de pago por compensación pactado (\$420,973.73 pesos), se resta el importe por concepto de Impuesto Sobre la Renta (\$138,245.03), y se tiene como resultado la cantidad que el actor incidentista recibió en la póliza de cheque 0002967 (\$282,728.70).

Por ello, es patente que el contenido esencial de la ejecutoria partió del pago por concepto de compensación por los servicios prestados, cantidad sobre la cual, por disposición legal, se realizaría la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin que sea procedente examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, puesto que sólo se le pidió la deducción impositiva efectuada conforme a su obligación fiscal; quedando el trabajador en la posibilidad de hacer la aclaración pertinente y, en su caso, la solicitud de devolución, ante la autoridad fiscal.

Lo anterior es así, ya que la retención de los pagos hechos por concepto de compensación que realiza el Instituto demandado como patrón, deriva de su obligación de cumplir con las leyes hacendarias, y no es a esta Sala Superior a quien le corresponde vigilar el

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cumplimiento de las obligaciones tributarias del patrón condenado; pues es la autoridad hacendaria a quien, en todo caso, le corresponde vigilar que el contribuyente acate las disposiciones en materia fiscal.

En efecto, en la etapa de ejecución es cuando el patrón debe realizar el pago de las cantidades líquidas a las cuales resultó condenado en el laudo o resolución, y si al momento de exhibir su liquidación manifiesta retener el impuesto correspondiente a los conceptos a los que resultó condenado, para efecto de que la autoridad jurisdiccional tenga posibilidad de vigilar que la sentencia quede debidamente cumplida, bastará con observar que la parte patronal exhiba el recibo de liquidación en el que aparezca con claridad el desglose de los conceptos y coincidencia de las cantidades a las que resultó condenada, así como de aquellas retenidas por concepto de impuesto a dichos conceptos, sin que resulte necesario que la autoridad jurisdiccional examine el exacto cálculo de la cantidad a enterar, pues tal determinación corresponde a la autoridad fiscal.

En consecuencia, para tener por cumplida la sentencia sólo se debe examinar que en el recibo de liquidación aparezcan los conceptos y cantidades materia de la condena y de las diversas que el demandado manifieste retener por impuestos a esos conceptos, sin necesidad de revisar si el cálculo del entero fue o no correcto.

Lo anterior, pues como en el caso, el cálculo resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria, la

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

devolución de las cantidades que le haya retenido el patrón en forma indebida.

Es ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 136/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página: 543, de rubro y texto siguientes:

**“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.”*

Lo anterior es así, tomando en consideración que las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo.

Por ello, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, se precisó al Instituto demandado que debía realizar la gratificación por los servicios prestados por el accionante, consistente en la cantidad de \$420, 973.73 (cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 M.N.), monto sobre el cual, por disposición legal, se tiene la obligación de realizar la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En congruencia con lo anterior, si lo que el actor incidentista reclama es la devolución de las cantidades que el patrón retuvo por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

relación laboral, el reclamo resulta improcedente, por no ser la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 123/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 337, del tenor siguiente:

**“JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** *Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.”*

En consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia emitida el dos de junio de dos mil diecisiete, respecto al pago realizado por el Instituto demandado al trabajador actor, por concepto de compensación por los servicios prestados.

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**CUARTO. Vías de cumplimiento.** Por otro lado, el diverso punto a cumplir de la sentencia emitida el dos de junio de dos mil diecisiete, es que el Instituto demandado debía realizar el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberían ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido instituto de seguridad social.

Así, al respecto, se advierte que el Instituto demandado ha realizado diversos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia; sin que ésta se encuentre cumplida en su totalidad.

En efecto, se advierte que la consecuencia principal de la sentencia, además del pago pactado por concepto de compensación por los servicios prestados, es la orden al Instituto demandado del pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberán ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido instituto de seguridad social.

Sin embargo, en este momento, con los documentos presentados y valorados en su conjunto, se aprecia que el Instituto demandado

**SUP-JLI-7/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

demuestra que desde la emisión la sentencia ha realizado distintas gestiones tendientes a su cumplimiento.

Así es, pues el Instituto demandado mediante oficio INE/DEA/DP/SON/00758/2017, solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cálculo de las cuotas y aportaciones del actor; sin que se advierta de autos que dicho cálculo ya fue realizado.

Por tanto, aun no se requiere al actor el monto de las cuotas que le corresponde cubrir, ni al Instituto demandado el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, por el tiempo en que el actor no estuvo registrado.

En ese sentido, se vincula al Instituto demandado, para que informe a la Sala Superior, cuando haya recibido el cálculo de las cuotas y aportaciones del actor solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para estar en aptitud de requerir al actor José Alfredo Pulido Ponce realice el pago de las cuotas que le corresponden; o bien, de ser el caso, informe si ha enterado el pago de aportaciones por el periodo que se le condenó, acompañando la documentación atinente.

En caso de que de que esto no haya sucedido dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, se le conmina a que exprese las razones que justifiquen su actuar.

**SUP-JLI-7/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por **José Alfredo Pulido Ponce**.

**SEGUNDO.** Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia identificada con la clave de expediente **SUP-JLI-7/2017**; por lo que se **vincula** al Instituto demandado que informe en los términos ordenados en la parte final del considerando CUARTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien, autoriza y da fe.

**SUP-JLI-7/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES    REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**